



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00877-2017-PA/TC

LIMA

EMPRESA SIDERÚRGICA DEL PERÚ

SAA SIDERPERÚ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa Siderúrgica del Perú SAA contra la resolución de fojas 120, de fecha 8 de setiembre de 2016, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00877-2017-PA/TC

LIMA

EMPRESA SIDERÚRGICA DEL PERÚ

SAA SIDERPERÚ

especial trascendencia constitucional: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, se observa que la parte recurrente cuestiona la Resolución 4, de fecha 20 de marzo de 2014 (f. 17), expedida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado Laboral de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, en el extremo que declara fundada en parte la demanda sobre reintegro de asignación familiar y otros y le ordena el pago de S/ 11 940.12; así como su confirmatoria, la Resolución 7, de fecha 22 de julio de 2014 (f. 47), emitida por el Primer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Santa en los seguidos por don Lizandro Javier Reyna Saldaña sobre reintegro de asignación familiar y otro. Sostiene que la Ley 25129 y su reglamento han sido aplicadas sobre la base de una interpretación que es contraria a lo establecido en la norma, pues se pretende que se otorgue el beneficio de asignación familiar equivalente al 10 % de la remuneración mínima vital a un trabajador cuya remuneración se regula por negociación colectiva, configurándose con ello un supuesto distinto al contemplado en la citada ley. Considera que de ese modo se está vulnerando su derecho al debido proceso en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

5. No obstante lo alegado por la demandante, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, en puridad, el fundamento de su reclamo no incide en el contenido constitucionalmente protegido de los citados derechos fundamentales, pues lo puntualmente objetado es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria, la cual, a su entender, interpretó de manera “incorrecta” el derecho infraconstitucional.

6. Sin embargo, el mero hecho de que la accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la citada resolución no significa que esta no exista o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa, máxime si se tiene en consideración que, en principio, no corresponde revisar la interpretación de la Ley 25129, esto es, del derecho infraconstitucional, realizada por la judicatura ordinaria, salvo que se menoscabe de manera evidente el contenido material o axiológico de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00877-2017-PA/TC

LIMA

EMPRESA SIDERÚRGICA DEL PERÚ

SAA SIDERPERÚ

Constitución al transgredir el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental. Siendo ello así, no resulta viable emitir un pronunciamiento de fondo.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00877-2017-PA/TC

LIMA

EMPRESA SIDERÚRGICA DEL PERÚ
SAA SIDERPERÚ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto, en tanto y en cuanto lo alegado por la parte recurrente no incide en forma negativa, directa, concreta y sin justificación razonable sobre los derechos invocados.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL